

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 459 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **26 AGO. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 11184-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EUSEBIO HURTADO ZARATE**, contra la Resolución Directoral N° 0675 del 29 de marzo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 105-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 29 de enero 20129, don **EUSEBIO HURTADO ZARATE**, Pensionista Administrativo de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Trabajador de Servicios II con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el Reajuste de la Bonificación Personal, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una Remuneración Básica y en base a la Remuneración Básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con sus respectivos créditos devengados e intereses legales, el impugnante expresa abundantemente los fundamentos y argumentos técnicos y normativos, que se encuentran consignados en su propio petitorio reflejados en los folios del 08 al 12 de su petición planteada por el impugnante;

Que, por Resolución Directoral N° 0675 del 29 de marzo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de don **EUSEBIO HURTADO ZARATE**, sobre el Reajuste de la Bonificación Personal y el Beneficio Adicional por Vacaciones, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros e intereses legales, por los considerandos expuestos en la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito del 10 de abril 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0675 del 29 de marzo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el acto administrativo recurrido ha sido notificado el 04 de abril 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que aparece en la parte final de la citada Resolución Directoral recurrida;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros; "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EUSEBIO HURTADO ZARATE**, contra la Resolución Directoral N° 0675 del 29 de marzo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica



de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: “Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del citado Decreto Supremo, establece que el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro de lo estipulado en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios se otorga conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivale a 40 años de servicios prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función al reajuste de la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: “Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito”;

Que, de conformidad al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en ese sentido el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, es decir reajusta Automáticamente la Remuneración Básica, en S/ 50.00, en tal sentido ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, comprendida en la Estructura Remunerativa, reajustando la **BONIFICACION PERSONAL** solicitado por el impugnante, definido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: “Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847”. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, dicho Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se

otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas. En consecuencia no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones especiales extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, bajo este contexto descrito no resulta procedente el otorgamiento del beneficio adicional por vacaciones petitionado por el impugnante;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece; "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales petitionado por el impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece; "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 105-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **EUSEBIO HURTADO ZARATE**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 0675 del 29 de marzo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-



2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001: **INFUNDADO**, en lo que corresponde al otorgamiento del Beneficio Adicional por Vacaciones, por la suma equivalente a S/ 50.00 anuales, debiendo **CONFIRMARSE** en este extremo la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

